

Puerto Iguazú, 01 de mayo del 2026

Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

Presidente HCD. Puerto Iguazú.

Sr. Ríos, R. Carlos

S / D

REFERENCIA: Departamento Ejecutivo Municipal
Proyecto de Ordenanza.
Convocatoria a Audiencias Publicas

AUTOR: Concejal Walter Alejandro VERON

VISTO:

Qué; la Carta Orgánica Municipal, prevé en el “*CAPITULO I NATURALEZA JURÍDICA Y JURISDICCIÓN, Artículo 3°: La gestión municipal se realizará de acuerdo con los principios de descentralización, eficiencia, eficacia y economicidad para el Municipio, garantizando la real prestación de la misma con regularidad y continuidad y están dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad, a dignificar la persona humana, mejorar la calidad de vida y promover la participación de los vecinos en el Gobierno y Administración de los Asuntos Públicos.*”

y CONSIDERANDO:

Qué; las Audiencias Públicas son espacios de participación comunitaria y de consulta participativa, convocadas por el Honorable Concejo Deliberante, para escuchar opiniones, propuestas o argumentos sobre un tema específico, en el proceso de toma de decisiones oficiales, garantizando la transparencia del mismo;

Qué; las Audiencias Públicas tienen como objetivo mejorar la calidad y la razonabilidad de las decisiones que se adopten sobre el asunto objeto a tratar, garantizando la transparencia en las decisiones administrativas y legislativas en orden a establecer las bases viables de las normas a sancionar y que sean socialmente aceptadas.

Qué; la Audiencia Pública es un instrumento de la Democracia Participativa, que genera un espacio de encuentro entre vecinos, organizaciones sociales, organismos técnicos, profesionales y autoridades gubernamentales, donde pueden presentar diversas opiniones tanto individual como grupal respecto a un determinado tema o circunstancia que afectaran directamente su hábitat.

Qué; asimismo las autoridades legislativas responsables de tomar decisiones puedan acceder a las distintas alegaciones u oposiciones.

Qué; la Constitución Nacional manifiesta la ejecución de mecanismos de democracia semidirecta, consagrando el instituto de la Iniciativa Popular (Art. 39) y la Consulta Popular (Art. 40).

Qué; de todo lo mencionado corresponde dictar las normas sobre reglas generales y particulares para el buen desarrollo de la Audiencia Pública.

POR ELLO:

**El Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Puerto Iguazú.
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°: Facultase al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú, a convocar a Audiencia Pública por Resolución aprobada por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 2°: Establecese la convocatoria a Audiencia Pública con el objeto de conocer la opinión de la ciudadanía en general, con respecto a un asunto sujeto a una decisión legislativa.

ARTÍCULO 3°: Dispóngase que la convocatoria a Audiencia Pública, podrá ser solicitada al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú, por la ciudadanía en general; la misma deberá ser por escrito y nota firmada, especificando con precisión el tema o asunto a poner en discusión.

ARTÍCULO 4°: Establecese que las Audiencias Públicas serán de carácter informativas o consultivas, según el asunto objeto a tratar.

a) Audiencia Pública Consultiva: tendrá carácter consultivo cuando se trate un asunto objeto de interés comunitario o colectivo, en el proceso de toma de decisiones legislativas.

b) Audiencia Informativa: serán de carácter informativo en los casos de divulgación y fundamentación a la ciudadanía de las normas sancionadas.

ARTÍCULO 5°: Habilítese el registro único de oradores; con la finalidad de exponer sobre los temas referidos.

a) Las Inscripciones en el registro se realizarán con antelación, a la fecha de la audiencia pública en un plazo no menor de 10 días hábiles, previos a la celebración y cuyo cierre se operará 48 horas antes de la misma.

b) La nómina de los participantes y expositores que se encuentren registrados que harán uso de la palabra, será confeccionada en orden cronológico de inscripción, agrupándolos en primer orden por quienes representen a:

- entidades públicas,
- entidades intermedias vinculadas en el tema
- individualmente.

c) El registro será de carácter público (estará disponible la nómina, en el Orden del día de la Audiencia Pública)

d) Deberá otorgarse a los ciudadanos que deseen inscribirse para participar en la audiencia pública Constancia de Inscripción.

ARTÍCULO 6º: Dispóngase que el Honorable Concejo Deliberante comunicara públicamente y notificara a los interesados, 24 horas antes de la realización de la Audiencia Pública; el orden del día que debe incluir:

- a) Nombre y cargo de quien preside la audiencia.
- b) Nómina de participantes y expositores registrados quien harán uso de la palabra durante el desarrollo de la audiencia.
- c) El orden y el tiempo de las alocuciones previstas.
- d) Copia de toda información disponible respecto al tema a tratar.

ARTÍCULO 7º: Establecese que los gastos que demanden la ejecución de la Convocatoria a Audiencia Pública serán adjudicados a las partidas presupuestarias correspondientes al Concejo Deliberante.

CAPITULO II

NORMAS PARTICULARES

ARTÍCULO 8º: Dispóngase que los participantes con derecho a hacer uso de la palabra en la Audiencia Pública son los siguientes:

a) Funcionarios públicos del gobierno de la Provincia de Misiones, Departamento Ejecutivo Municipal, Fuerzas de Seguridad, y toda otra entidad pública que se encuentren vinculados al tema u objeto en tratamiento.

b) Técnicos, profesionales expertos y aquellos que puedan brindar conocimiento al tema y sea invitado por autoridades convocantes o por los participantes, siempre que se encuentren debidamente registrados como oradores.

c) Toda persona jurídica que, invocando un derecho simple o difuso, individual o colectivo, que manifieste la voluntad de participar debidamente inscripto en el registro de oradores, las personas jurídicas deberán acreditar a sus representantes legales o apoderados, al momento de la inscripción mediante copia certificada de los correspondientes poderes o mandatos; en este caso se admitirá un solo orador en su representación.

d) Toda persona física que concurra sin inscripción previa, prevista en el Artículo 5° de la presente; podrá participar en la audiencia formulando preguntas por escrito siempre que el presidente no disponga lo contrario.

CAPITULO III

CONVOCATORIA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 9º: Establecese que la locación donde se realizará la Audiencia Pública se comunicará al momento de la convocatoria; como mínimo 24 horas antes de la realización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 10º: Establecese la notificación obligatoria a los Concejales, previo a la apertura del Registro de Inscripción a la misma.

ARTÍCULO 11º: Dispóngase que la convocatoria debe darse a publicidad dentro de los primeros tres (3) días hábiles a partir de la sanción de la Resolución del Honorable Concejo Deliberante que la convoca debiendo remitir copias del proyecto o temática del objeto de la audiencia en por lo menos cinco (5) medios de comunicación de la localidad por el plazo de tres (3) días hábiles a través de la Secretaría Legislativa a/c área Comunicación Pública e Información Parlamentaria. En la comunicación dispuesta en el presente artículo deberá hacerse saber a la

población los motivos por los que se le hace conocer el asunto, objeto o proyecto de Ordenanza al igual que el derecho de la ciudadanía a concurrir a la audiencia pública.

ARTÍCULO 12º: Establecese que la difusión y comunicación de la convocatoria, deberá contener como mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de celebración y número de teléfono disponible.
2. Periodo de inscripción en el Registro de Oradores.
3. Tema a tratar.
4. Lugar donde se encuentra disponible copia objeto o proyecto en discusión y toda documentación necesaria para el adecuado conocimiento de la materia.

ARTÍCULO 13º: Establézcase que una vez convocada la Audiencia Pública el Departamento Ejecutivo Municipal no podrá avanzar en la implementación o ejecución del tema o expediente que motiva la audiencia ni el Concejo Deliberante podrá elaborar dictámenes o resolver sobre el asunto sino hasta después de finalizada a la Audiencia.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 14º: Dispóngase que la Audiencia Pública se realizará en el lugar, el día y la hora que se determine por los miembros integrantes de este Cuerpo Legislativo, dando inicio a un expediente que contendrá las actuaciones labradas desde el día de la convocatoria a los participantes y todo lo atinente a dicha convocatoria.

ARTÍCULO 15º: Desígnese al Presidente del Honorable Concejo Deliberante o su reemplazante (Vicepresidente 1ero, Vicepresidente 2do, Presidentes de las Comisiones Internas, o Concejal que designe el Cuerpo de Concejales; en ese orden respectivo) preside la Audiencia Pública quedando bajo su responsabilidad la convocatoria, organización, y desarrollo.

ARTÍCULO 16º: Establézcase las funciones del Presidente de la Audiencia Pública:

- a) Designar al Secretario legislativo quien le asistirá en todo el desarrollo de la Audiencia. b) Hacer la apertura de la sesión y otorgar la palabra a cada participante.
- c) Hacer lugar o no a la solicitud de intervención de un expositor no Registrado.
- d) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación, así como su apertura o continuación de la audiencia, cuando lo estime conveniente, por propia decisión o pedido de algún integrante del cuerpo legislativo, asimismo el cuarto intermedio podrá extenderse por un plazo no mayor a siete días.
- f) Ordenar el desalojo de la sala cuando las circunstancias lo requieran para el normal desarrollo de la audiencia, pudiendo recurrir a la asistencia de la fuerza pública.

ARTÍCULO 17º: Dispóngase que los participantes de la audiencia pública deberán ser precisos, concretos en su alocución no pudiendo realizar una intervención oral mayor a 10 minutos, salvo que la extrema complejidad de la cuestión tratada amerite el otorgamiento de un tiempo suplementario de alocución, que podrá ser 5 minutos más y por una única vez, pudiendo presentar documentos pertinentes, los que serán anexados a los expedientes.

ARTÍCULO 18º: Establézcase que los Concejales, y los técnicos, profesionales, y funcionarios invitados por el Honorable Concejo Deliberante; tendrán intervenciones sin límites.

ARTÍCULO 19º: Dispóngase en la figura del/la Secretario/a Legislativo/a; la obligatoriedad de labrar acta de la audiencia pública en versión grabada para su edición e incorporación al expediente iniciada en la convocatoria, asentar en la misma todas las opiniones expuestas, así como también se deberá garantizar el acceso del acta para ser consultadas por las personas que lo soliciten.

ARTÍCULO 20º: Establézcase que el Presidente del Honorable Concejo Deliberante o su reemplazo (según lo previsto en el art. 15 de la presente), dará

apertura exponiendo el proyecto que motiva el llamado a Audiencia Pública dando uso de la palabra a los concejales, funcionarios públicos, personas jurídicas, técnicos, profesionales expertos en el tema y ciudadanos registrados.

ARTÍCULO 21º: Dispóngase que la Audiencia Pública, finalizará una vez que el Presidente, de por finalizada la misma y se incorporará al Expediente toda documentación aportada por los oradores y participantes, versión grabada de la Audiencia Pública y se retornará a la Comisión que corresponde para su normal tratamiento en las Sesiones del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 22º: REGÍSTRESE, Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de su promulgación, cumplido, ARCHIVESE.

C O N C E J A L
VERON
A L E J A N D R O

